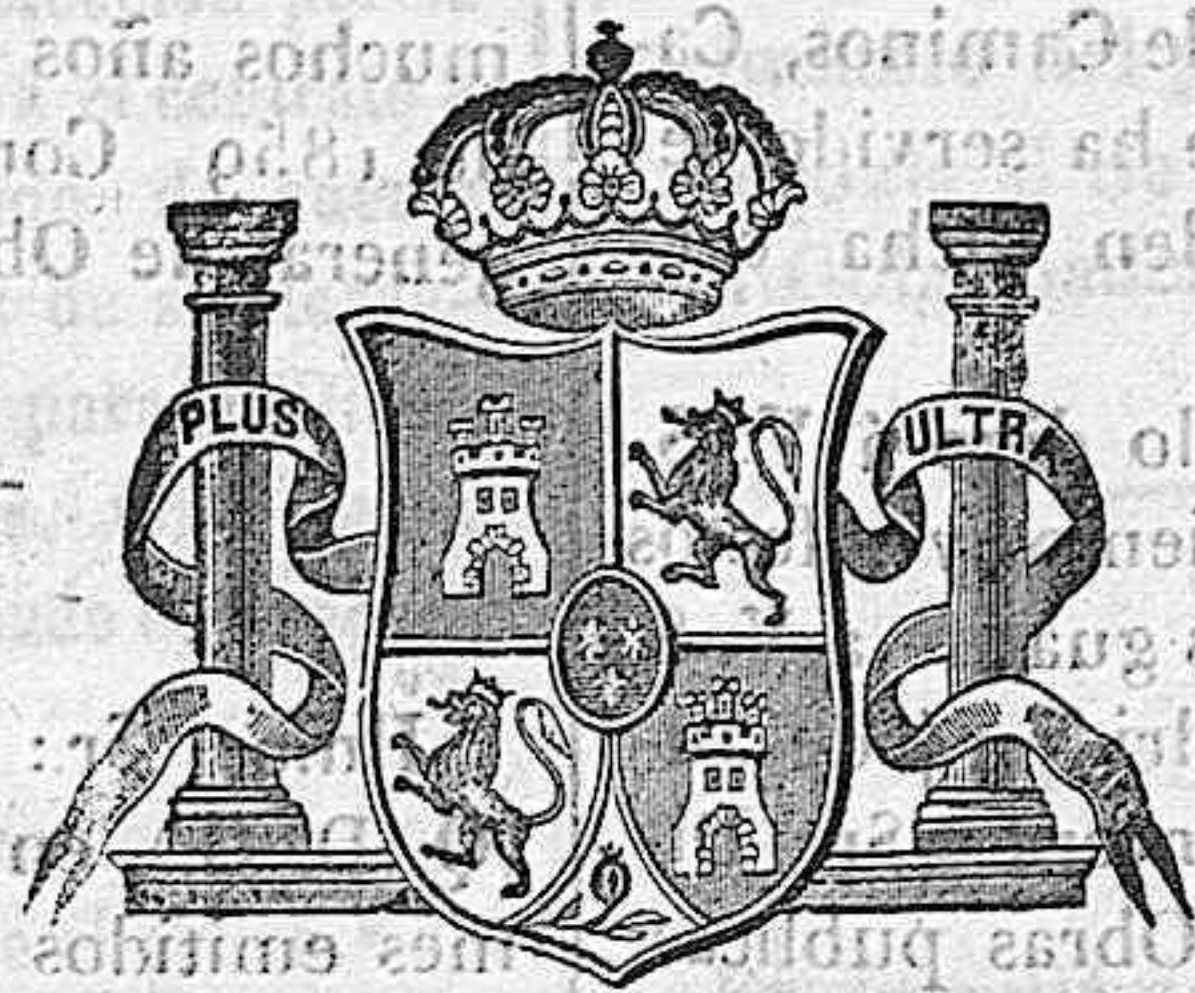


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 10 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 7 de Julio, número 188, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Briónes de la de Pancorbo á Logroño y pasando por San Vicente y Rivas, termina en Peñacerrada, en la provincia de Alava, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por Toribio de Noriega, vecino de Cádiz, se ha servido autorizarle para

que por término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto con objeto de mejorar las condiciones de navegabilidad del rio Odiel, desde Gibrleon hasta su confluencia con el mar; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Félix Gomez, vecino de Colmenar Viejo, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de los Camorrones en el riego de los terrenos que posee en el término del referido pueblo, con la obligacion de dejar expeditos por medio de caños ó badeñes, los pasos del camino de San Agustin y de la Vereda de Vinaltia, y de ejecutar las obras con entera sujecion al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles una nueva próroga de ocho meses para terminar los estudios de desagüe del Lago de Carrédo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 8 de Julio, número 189, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Monthlanch para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la

autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Monthlanch:

##### Resulta:

Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado este y dado la voz de «alto» á un grupo que distinguió, fué esta voz secundada por el Alcalde y demas individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de «fuego»

Que al oirla el guarda disparó su carabina; quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian sí producido las detonaciones que en el pueblo se oyeron probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba:

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda fundándose en que no hizo este mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento:

Vistos los párrafos un décimo y décimo del art. 8º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsa-

bilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo:

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto, á tenor del artículo citado del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 9 de Julio, número 190, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á consecuencia de permuta solicitada por los interesados, Vengo en nombrar Administrador general de Rentas marítimas de la isla de Cuba á D. Joaquin Manuel de Alba, primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar, y para este destino, en comision, á D. Isidro Wall, que actualmente desempeña aquella Administracion

Dado en Aranjuez á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Fuenmayor de la de Pancorbo á Logroño, termina en la Puebla de Labarca, y conformándose con el dictámen de la

Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859 =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Villacarriedo al Soto de Toranzo, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Arredondo al Portillo de Sia, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arenys de Mar, y pasando por Arenys de Munt, y Valgorguina termina en San Celoni, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859 Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que de Nalda va á empalmar con la de Soria á Logroño, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 216, correspondiente al día 4 de Agosto actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Maria de Nieva por Navas de Oro á Cuellar.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Santa Maria de Nieva por Navas de Oro á Cuellar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea á ju-

cio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Segovia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa Maria de Nieva y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, á la hora

y en local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 960 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa Maria de Nieva á Cuellar y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Julio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Los Alcaldes cuidarán de dar al anterior anuncio la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento del público.**

Segovia 9 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

**Ventas de propiedades y Derechos del Estado.**

El Ilmo. Sr. Director general del ramo dice á este Gobierno de mi cargo, en orden fecha 3 del actual lo siguiente.—Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas, que particular ó con despacho público se ocupan en Agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las subastas de Bienes Nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas generales. En este caso, espero que V. S. haga saber en el Boletin oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subastas sean presentados á la Junta superior de rigoroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna, que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.—Lo que se publica en el

presente Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 6 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

En la villa de Adrada de Aza, provincia de Búrgos, partido judicial de Roa, se halla depositado un pollino, pelo rucio y con bozal, que en el dia 28 de Julio último fué hallado echado en los panes con una carga de vino, en muy mal estado; el cual con la espresada carga fué conducido por dos vecinos de Nava de Roa que le hallaron y pusieron á disposicion del Alcalde de dicho Adrada.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial á fin de que perteneciendo á alguno de los habitantes de esta provincia, pase á dicho punto á entregarse de la caballeria y mas efectos citados, probando en forma ser de su pertenencia.

Segovia 6 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

**Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.**

En los estados trimestrales que los Maestros de primera enseñanza remiten á esta Junta espresivos de los cobros totales hechos para obligaciones del ramo, resulta que en muchos pueblos no han sido satisfechas por los Alcaldes las retribuciones de los niños que tienen el deber de cobrar, y tambien hay algunos pocos que les adeudan retribuciones del año anterior.

En su vista ha resuelto esta Junta provincial se prevenga á los Alcaldes dispongan inmediatamente la cobranza de lo que se adeude á los Maestros por dicho concepto y se les haga el pago por trimestres como está mandado; y respecto de los créditos anteriores, que los Alcaldes los abonen desde luego; pues en otro caso se expedirán por el Sr. Gobernador civil los apremios con que ya han sido comunicados. Segovia 4 de Agosto de 1859.—El presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Próximos ya los vencimientos de censos en frutos y gran parte de las de metálico, me creo en el deber de escitar el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que inculquen en el ánimo de los arrendatarios y censualistas, el deber en que se hallen de hacer la entrega de sus adeudos en la fecha de sus vencimientos sin dar lugar á recuerdos de las Administraciones. Tambien considero oportuno llamar la atencion de las autoridades locales á fin de que prevengan á los contribuyentes que procuren entregarlos en los almacenes á su debido tiempo, cuidando de que no desmerezcan toda vez que la obligacion que tienen constituida es de pagar en buena calidad. Esta principal al efecto, ha dado las órdenes convenientes á los Administradores subalternos para que tengan bajo su responsabilidad el mayor cuidado al recibir los granos y que estos vengan con la circunstancia de buenos, secos, bien acondicionados y sin mezcla de otras semillas.

Al publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia, me prometo del celo de las autoridades locales hagan estas prevenciones á los censualistas y llevadores de las tierras, para evitarme el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas. Segovia 6 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.**

Programa del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y politicas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.

PARA EL CONCURSO DE 1860.

1.º Conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislacion de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que as-

pire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiriere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuales hayan de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública: hasta donde deben extender su acción el Estado las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

PARA EL CONCURSO DE 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la recíproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno consitucional.

PARA EL CONCURSO DE 1862.

1.º Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un exámen del estado presente de la población rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha población en todo el Reino.

2.º Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en

bien ó en mal de la nación: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder á el mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accesit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 3 de Julio de 1859. = Por acuerdo de la Academia: Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18.º La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19.º Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conduza y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será per-

sonal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1859. = El Secretario, Antonio Gimenez Camarero.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Fontanero mayor, Arquitecto y Director de obras de esta Ilustre Corporacion, con la asignacion anual de 8000 rs., sin otros emolumentos, se anuncia por medio del presente, para que los aspirantes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento el título de Arquitecto espedido por la Academia de San Fernando, con los documentos necesarios al efecto; teniendo entendido, que su provision se verificará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Segovia 27 de Julio de 1859. = El Alcalde Corregidor, Presidente, Nemesio Callejo = P. A. del Ilustre Ayuntamiento, Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras necesarias para la reparacion del empedrado de la calle Real del Cármen de esta capital, bajo el tipo de 4350 rs., se ha señalado para su nueva celebracion el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto de las obras que han de ejecutarse.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 3 de Agosto de 1859. = Nemesio Callejo.

Alcaldia de Bercial.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos

de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instrucion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalarío en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Bercial 3 de Agosto de 1859. = El Alcalde, Pedro Marugan.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalarío, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. El Arroyo 26 de Julio de 1859. = El Alcalde, Magdaleno Gomez.

Alcaldia de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la casa-posada de los propios de este pueblo hasta el 26 de Julio de 1860, acuda á la casa de Ayuntamiento de este lugar, á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde cuya fecha principiará el arriendo; y su remate se verificará de nueve á once de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Marazoleja 5 de Agosto de 1859. = El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.